

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/148/2015,
JDCL/149/2015, JDCL/13216 Y
JDCL/13217/2015.

PARTES ACTORAS: CUPERTINO
ALBERTO BRAVO DÁVILA Y SALOMÓN
RODRÍGUEZ LIRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, por propio derecho, y en sus calidades de octavo y noveno regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de pago de dietas por el ejercicio de sus cargos y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la partes actoras realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:



1. Elección. El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral en el Estado de México, relativa a la elección de Ayuntamientos y Diputados locales por el periodo de 2012-2015.

En dichos comicios, se eligieron como octavos y novenos regidores propietarios del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México a Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira¹.

2. Primera Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil quince, Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demandas para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de la omisión de pago de dietas por el ejercicio de sus encargos como regidores del Ayuntamiento en mención.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. Por acuerdos de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México registró los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/148/2015 y JDCL/149/29015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de ello, en los proveídos de referencia se ordenó remitir copias certificadas de las demandas presentadas por los actores al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, con la finalidad de que llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

4. Remisión del informe circunstanciado. El trece de junio del año en curso, el Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado en ambos juicios ciudadanos, así como diversos anexos.

¹ http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html

5. Segunda Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano. El tres de agosto de dos mil quince, Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demandas para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de la omisión de pago de dietas por el ejercicio de sus encargos como regidores del Ayuntamiento en mención.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. Por acuerdos de tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México registró los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/132162015** y **JDCL/13217/29015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Además de ello, en los proveídos de referencia se ordenó remitir copias certificadas de las demandas presentadas al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, con la finalidad de que llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



7. Admisión y cierre de instrucción de los juicios ciudadanos

JDCL/148/2015 y **JDCL/149/29015**. El nueve de noviembre de la actualidad en curso, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local citados; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracciones I y II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, quienes aducen vulneración a sus derechos político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de pago de dietas de la función pública que desempeñan en el Municipio de Jaltenco, Estado de México.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCL/148/2015 y JDCL/149/2015, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, de las partes actoras así como similitud en los agravios formulados por éstos, pues en ambos casos se controvierte la omisión de pago de dietas por el ejercicio de sus cargos como regidores en el municipio de Jaltenco, Estado de México.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, y evitar fallos contradictorios; lo procedente es acumular los juicios ciudadanos correspondientes el expediente JDCL/149/2015, al diverso JDCL/148/2015, por ser éste el que se recibió en primer término, lo anterior con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Pronunciamiento respecto de las demandas identificadas bajo los juicios ciudadanos JDCL/13216/2015 y JDCL/13217/2015.

Este tribunal electoral estima pertinente pronunciarse sobre las segundas demandas que fueron presentadas por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, el tres de agosto de dos mil quince, las cuales fueron radicadas bajo los números de expedientes JDCL/13216/2015 y JDCL/13217/2015.

En este orden de ideas, es preciso establecer que de la lectura de los escritos de demandas en mención, los enjuiciantes hacen valer:

- La omisión íntegra del pago de la dieta originada con motivo del desempeño del cargo de regidores del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en razón del presupuesto de egresos asignado.

Basándose, principalmente en que:

- Si bien en sesión de catorce de febrero de dos mil trece se aprobó una remuneración o dieta regular al cargo de regidor, en los presupuestos de egresos de dos mil trece, catorce y quince, el Ayuntamiento presupuestó cantidades diversas a la remuneración regular de catorce de febrero mencionada.
- En los presupuestos de los años dos mil trece, catorce y quince se han reconocido cantidades que superan el monto de las dietas definidas en la sesión de catorce de febrero de dos mil trece.
- **Desde el inicio de la administración municipal**, en ningún momento se les ha pagado íntegramente la remuneración o dieta que les corresponde, en razón del cargo de regidores y en relación a las cantidades que se han definido en los presupuestos de egresos de los años dos mil trece, catorce y quince destinadas al pago de las retribuciones por la función pública que desempeñan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la vez precisado el objeto y la causa del objeto de las demandas ciudadanas, este órgano jurisdiccional estima que éstas **deben desecharse**, en razón de que Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, agotaron su derecho de acción de pago en contra del Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México, con motivo de la presentación de los juicios ciudadanos radicados con los expedientes **JDCL/148/2015 y JDCL/149/2015**.

De esta forma, al haber presentado las primeras demandas se actualiza la preclusión del derecho de acción para poder promover más juicios ciudadanos contra la misma autoridad y por el mismo objeto.

Para justificar la conclusión anterior, es necesario señalar que la figura de la preclusión está íntimamente relacionada con el de carga procesal; así,

precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Pero las anteriores hipótesis no son las únicas en que se actualiza esta figura, pues bien puede suceder que las partes lleven a cabo una actividad que sea incompatible con el ejercicio de otra, o bien, **que esa facultad se haya ejercitado previamente, casos en los cuales opera también la preclusión, pues, sucedido lo anterior, ya no existe la posibilidad de hacer valer el derecho.**

Siendo relevante establecer que la institución jurídica en mención encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de **seguridad jurídica**, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse.

De manera que, la preclusión del derecho de acción tiene lugar cuando:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Indicándose que si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, **una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

Delineadas las bases sobre las que opera la figura de la preclusión, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que el Código Electoral del Estado de México, al prescribir la procedencia y tramitación del juicio ciudadano, prevé una serie de actos que se llevan a cabo mediante etapas sucesivas y concatenadas que, una vez concluidas, se clausuran en

definitiva, por lo que no queda al arbitrio de las partes el poder elegir el momento para realizar ciertos actos procesales, sino que los deben promover de manera oportuna, circunstancia que vincula a que exista certidumbre y seguridad jurídica e igualdad entre las partes en el proceso jurisdiccional que se desarrolle.

Bajo el mismo tema, relativo a la **presentación de la demanda ciudadana**, el código comicial local estatuye plazos ante la autoridad responsable, para que a su vez, ésta publique el medio de impugnación; y remita al órgano competente la documentación relativa a la controversia planteada; haciendo patente que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como en otros similares, la recepción de un primer escrito en que se haga valer un juicio o recurso, constituye un real y verdadero ejercicio de acción, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas, para impugnar el mismo acto, resolución o resultado.

Así, la presentación de una demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa al ejercicio del derecho de acción del enjuiciante que la ejerza, pues una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, y en consecuencia fenece la oportunidad de que un mismo actor presente nuevas impugnaciones contra el mismo acto o resolución combatido; ya que de otra forma se propiciaría a la modificación de la controversia planteada, pues el enjuiciante tendría la oportunidad de ingresar escritos de manera indiscriminada, lo que traería como consecuencia la modificación o adición de los agravios originalmente expuestos, lo cual implica ir en contra de los principios de seguridad jurídica.

De manera que, al presentar el escrito de demanda ciudadana, con independencia de lo que se determine sobre su procedencia, la parte actora agota, precisamente en ese momento, la facultad de ejercer la acción, sin que se prevea en la ley la posibilidad de volverla a promover en diversa y posterior ocasión, dada la clausura de cada una de sus etapas en el medio de impugnación².

² Criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. ES IMPROCEDENTE."

Razonamientos que conllevan a afirmar que la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Aclarándose que, existen supuestos de excepción en los que se permite la ampliación de la demanda, en el entendido de que (antes del cierre de instrucción del procedimiento) el enjuiciante está facultado para ampliar la controversia, con nuevos planteamientos, siempre y cuando éstos se basen en **hechos nuevos** íntimamente relacionados con la pretensión deducida o **desconocidos** por el promovente al presentar el escrito principal.

En el entendido de que los hechos supervenientes o desconocidos, implican que los planteamientos aducidos en un escrito posterior al escrito inicial de demanda deben haber surgido en forma ulterior o haberse conocido después de la presentación del juicio, esto es, que se ignoren.

De ahí que la ampliación de demanda proceda siempre que se trate de hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte accionante sustentó sus pretensiones y que **surjan de forma posterior a la presentación de la demanda o que se ignoren**, pues sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en un inicio, a pesar de que ya existieran o se tuviera conocimiento de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo en atención a que, de estimarlo así, la ampliación de la demanda constituiría una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, que obstaculizaría o impediría resolver dentro de los plazos legalmente establecidos y, además, pugnaría con los principios propios de un proceso jurisdiccional como el de certeza jurídica e igualdad procesal entre las partes.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda, para que sea procedente, siempre debe tener como base, hechos o circunstancias fácticas originadas después del inicio del procedimiento o que hayan sido

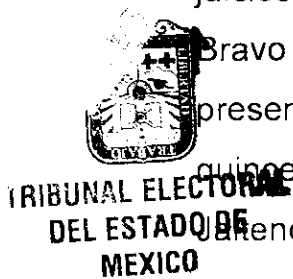
del conocimiento del promovente con posterioridad a la presentación de su escrito de inconformidad.

Apoyan las consideraciones anteriores, los criterios contenidos en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

Expuestas las premisas de la figura de la preclusión y de las que permiten la ampliación de la demanda, este órgano de justicia electoral considera que en los casos en estudio, las demandas presentadas por las partes actoras el tres de agosto de dos mil quince actualizan la figura de la preclusión del derecho de acción, en tanto que con la presentación de las demandas ciudadanas promovidas el veintidós de mayo de dos mil quince, (primeras demandas promovidas por la omisión de pago) agotaron su derecho de acción de pago en contra del Presidente Constitucional y, además porque las demandas de tres de agosto de dos mil quince no tienen sustento en hechos supervenientes o desconocidos previamente.

Lo anterior se justifica en atención a que, tal y como se advierte de los juicios ciudadanos JDCL/148/2015 y JDCL/149/2015, Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, a través de escritos de demanda presentados ante este órgano jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil quince, demandaron del Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México, el pago de dietas del ejercicio de sus encargos como octavo y noveno regidores de dicho municipio, correspondientes a los meses de abril (mes completo), mayo (primer quincena), junio (mes completo) y la "mitad del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce", manifestando de forma idéntica que:

- El catorce de febrero del dos mil trece, el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aprobó mediante cabildo, el pago de la remuneración por ejercicio del cargo de diversos integrantes edilicios la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) de forma quincenal.



- Los integrantes del ayuntamiento perciben “una cantidad” por concepto de Aguinaldo en el mes de Diciembre de cada año.
- El diecinueve de mayo de dos mil quince, se dieron cuenta de que no se les ha realizado el pago por el ejercicio de sus encargos, correspondientes a los periodos de abril y mayo de dos mil quince, así como la “mitad del concepto de aguinaldo” del dos mil catorce.
- Se entrevistaron con el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México por la omisión de pago descrita y que éste manifestó que la administración atravesaba por una crisis financiera que originaba la falta de pago y que se podía repetir en otras ocasiones.

Así, como se muestra de los hechos expuestos por los enjuiciantes en el primer juicio ciudadano, el objeto de las demandas es el pago de dietas correspondientes al dos mil quince, por el ejercicio de sus cargos como regidores del ayuntamiento mencionado, siendo relevante destacar que los actores fijaron como cantidad de sus remuneraciones, el monto de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) quincenales; señalando, además, que el incumplimiento de pago por parte de la autoridad responsable, dio inicio a partir del mes de abril de la presente anualidad.

En este estado de cosas, es evidente que la promoción de las primeras demandas tuvo como finalidad ejercer la acción de pago en contra del Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México, puesto que, a **partir** del mes de abril de dos mil quince, éste fue omiso en hacer entrega de la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) quincenales y de la “mitad del aguinaldo” de dos mil catorce, con motivo del pago de dietas originado por el desempeño que como regidores del ayuntamiento en mención, desarrollan Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira.

Lo cual, genera la imposibilidad de que, a través de otros juicios ciudadanos, los enjuiciantes vuelvan a ejercer el derecho de acción de pago en contra de la misma autoridad responsable, puesto que, con la presentación de las primeras demandas se estuvo en aptitud de plantear completamente la supuesta omisión de entrega de las dietas que por el ejercicio de sus encargos públicos tienen derecho y el monto que supuestamente se les adeudaba.

En este orden de ideas, es inconcuso que este tribunal electoral se encuentra imposibilitado para examinar las demandas promovidas por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira el tres de agosto de dos mil quince, esto es, casi dos meses y medio después de las presentaciones de sus primeros juicios ciudadanos, en tanto que, como ya se ha explicado, con las primeras demandas agotaron la posibilidad jurídica de demandar a la misma autoridad responsable (Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México) y por el mismo acto (omisión de pago de dietas).

De ahí que sea inviable que a través de los escritos de demanda que ingresaron ante este órgano jurisdiccional el tres de agosto de dos mil quince, se pretenda demandar nuevamente al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, por la omisión de pago de las remuneraciones que les corresponden por los cargos de regidores municipales que desempeñan.

Más aun si de la lectura de los últimos escritos de demanda se advierte que los enjuiciantes pretenden modificar la controversia definida en los primeros juicios ciudadanos, en tanto que en aquéllos hacen notar que las dietas que percibían no corresponden a los \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) quincenales que manifestaron en sus primeros escritos de demanda, sino que, varían de acuerdo al presupuesto de egresos de cada año de ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, en las segundas demandas ciudadanas agregan que, el incumplimiento de la obligación de pago surgió **desde el inicio** de sus cargos, esto es, desde el dos mil trece, cuando, del planteamiento de las primeras demandas se colige que la omisión de la autoridad responsable de otorgar las dietas surgió **a partir** del mes de abril del dos mil quince, por la cantidad de catorce mil pesos.

Elementos que implican que los enjuiciantes, con la presentación de sus segundos juicios ciudadanos pretenden modificar la problemática que fijaron con la promoción de las demandas presentadas en primer lugar, lo cual, no es posible en tanto que ello conllevaría a variar la *Litis* en perjuicio de los principios rectores de cualquier proceso, como el de seguridad jurídica e igualdad procesal entre las partes.

Asimismo, este tribunal electoral para justificar la decisión del desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos en examen, toma en consideración que los planteamientos expuestos en éstas no tienen como base hechos supervenientes o desconocidos, puesto que, la omisión de pago que pretenden hacer valer tiene origen desde el año dos mil trece, es decir, antes de la presentación de las primeras demandas (veintidós de mayo de dos mil quince), por lo que, el supuesto incumplimiento de pago de los años dos mil trece, catorce y quince³, no tienen cabida en hechos que hayan nacido después de la presentación de las primeras demandas, por lo que, no poseen el carácter de hechos supervenientes.

Además de ello, tampoco pueden considerarse como acontecimientos desconocidos por parte de los enjuiciantes, en tanto que, de conformidad con el artículo 31, fracciones X, XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal, Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira al ser integrantes del cabildo de Jaltenco, Estado de México, están inmersos en el conocimiento cierto de los presupuestos que, cada ejercicio, el municipio al que pertenecen ejerce, así como los conceptos a los que el dinero está destinado, entre los cuales, se encuentra el relacionado al pago de dietas o remuneraciones de los integrantes del cabildo. Máxime si de conformidad con la misma ley municipal, son los integrantes del ayuntamiento, quienes aprueban las remuneraciones a las que tienen derecho.



Circunstancias que implican, que año con año, las partes actoras poseen la información suficiente para conocer el presupuesto que se ejerce en cada ayuntamiento, bajo qué conceptos y las remuneraciones que el cuerpo edilicio aprueba para sus integrantes. En vista de ello, es que a juicio de este tribunal electoral, las demandas presentadas por Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira el tres de agosto de dos mil quince, no están sustentadas en hechos desconocidos, en tanto que por las funciones que los actores desempeñan en el ayuntamiento de referencia, es lógico inferir que tienen a su alcance la información necesaria sobre el presupuesto anual, su ejercicio y la cantidad que por pago de dietas es aprobada para sus integrantes.

³ Correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Elementos que permiten sostener válidamente que las demandas en examen no están estructuradas a partir de hechos desconocidos, más aun si de la lectura de los escritos de demanda no se advierte algún razonamiento encaminado a hacer notar que, por ciertas particularidades no se tenía conocimiento del incumplimiento de pago de los años dos mil trece, dos mil catorce y parte del dos mil quince.

Incluso, este tribunal electoral también hace notar que las demandas en examen únicamente exponen que existe omisión de pago íntegro de las dietas de los años dos mil trece, catorce y quince, dado que si bien el catorce de dos mil febrero de dos mil trece se aprobó una cantidad por dicho concepto, en cada presupuesto de egresos de los años en mención, el ayuntamiento presupuestó "cantidades diversas".

Hechos que, de manera alguna cumplen con la carga de la afirmación, puesto que, los enjuiciantes son omisos en describir detalladamente, a qué montos tenían derecho y qué cantidades les fueron pagadas y así estar en posibilidad de establecer, con precisión, las cantidades que a través de los juicios ciudadanos se le están reclamando a la autoridad responsable; siendo insuficiente manifestar que desde el inicio de sus encargos no se pagó la dieta íntegra en relación con cada presupuesto aprobado y ejercido.

En vista de lo expuesto, se pone de relieve que los escritos de demanda presentados por Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira el tres de agosto de dos mil quince, deben **desecharse**, en virtud a que, con la promoción de las demandas promovidas el veintidós de mayo de dos mil quince, **precluyó el derecho de acción** de pago en contra del Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, más si, como ya se destacó, las demandas no se encuentran sostenidas en hechos supervenientes o desconocidos por las partes.

Cuarto. Requisitos de procedencia relativos a los juicios ciudadanos JDCL/148/2015 y JDCL/149/29015.

En estos juicios, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, firmas, el acto impugnado, los hechos y agravios en los que se basan los juicios, así como los preceptos presuntamente violados.

Sin que obste a lo anterior, que los escritos en examen fueran presentados ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, en atención a que lo relevante es que los actores promovieron los juicios ciudadanos ante la autoridad competente para resolverlos, lo cual trae como consecuencia la interrupción del plazo legal y la obligación de este tribunal electoral de remitir la demanda a la autoridad responsable para llevar a cabo lo contemplado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, la circunstancias de que los ciudadanos hayan presentados sus demandas ante este órgano jurisdiccional y no ante el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, no constituye una irregularidad que traiga como consecuencia el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios en estudio.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido vía interpretativa por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder ejercer la acción de pago de dietas por el ejercicio de un cargo de elección popular municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en atención a que, tal y como se advierte de los escritos de demanda, los enjuiciantes están deduciendo la acción de pago de dietas de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince⁴, en contra del Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por el ejercicio de los cargos de regidores propietarios del ayuntamiento mencionado.

En este orden de ideas, si de conformidad con la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN

⁴ Dos quincenas de abril, primera quincena del mes de mayo, dos quincenas de junio de dos mil quince, así como la mitad del aguinaldo del año dos mil catorce.

AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido; es claro que, en los presentes asuntos, la temporalidad para poder ejercer la acción de pago no ha fenecido, puesto que las demandas fueron presentadas, antes de la culminación del ejercicio de los cargos públicos de los enjuiciantes.

De ahí que sea evidente que los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro de los plazos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de referencia, dado que ni siquiera ha comenzado a transcurrir el plazo de un año concedido vía interpretativa por la autoridad jurisdiccional en mención para ejercer la acción de pago de dietas.

c) Legitimación. Los enjuiciantes tienen legitimación para promover los juicios en que se actúan, ya que promueven por sí mismos, alegando violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio de sus cargos como servidores públicos municipales.



Calidades que también se encuentran acreditadas en los presentes asuntos, en razón de que ambos ciudadanos, insertaron a sus demandas las

Constancias de Regidores de Representación Proporcional emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Jaltenco el cuatro de julio de dos mil doce.

De esta manera, es inconcuso que en los juicios ciudadanos se corrobora que Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira poseen los cargos de regidores octavo y noveno, respectivamente, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México. Calidades que se encuentran demostradas también con las copias certificadas de distintas actas de cabildo, en las que se advierte que los ciudadanos en mención fungen como regidores del ayuntamiento nombrado.

Sin que obste a la anterior conclusión, la circunstancia de que en la Constancia de Representación Proporcional emitida por el Consejo

Municipal Electoral de San Andrés Jaltenco el cuatro de julio de dos mil doce, correspondiente al Octavo Regidor se haya consignado únicamente el nombre de "Cupertino Alberto Bravo", mientras que la promoción de la demanda correspondiente al **JDCL/148/2015** el enjuiciante haya comparecido bajo el nombre de "Cupertino Alberto Bravo Dávila".

Ello en virtud a que, si bien de la compulsas del escrito de demanda y de la constancia de regidor de representación proporcional se halla una inconsistencia relativa al segundo apellido del promovente, en atención a que de la constancia de regidor no se observa el segundo apellido del representante de elección popular, tal omisión no es suficiente para que ante esta instancia jurisdiccional, el promovente no acredite su calidad de octavo regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, dado que, atendiendo a la experiencia, se puede inferir que la falta de asentamiento del último patronímico en la constancia de regidor pudo haber sido originado por el descuido de la autoridad electoral municipal de consignarlo o incluso del registro incompleto del nombre del entonces candidato por parte del Instituto Electoral del Estado de México o del propio partido que lo postuló.

Asimismo, este tribunal electoral toma en consideración las diversas copias certificadas de las actas de cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en las que se observa que quien funge como octavo regidor de dicho órgano municipal es el ciudadano Cupertino Alberto Bravo Dávila.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Elementos que ponen de manifiesto que existe identidad entre el ciudadano descrito en la constancia de regidor de representación proporcional emitida por el Instituto Electoral del Estado de México y el promovente del juicio ciudadano relativo al **JDCL/148/2015**.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que, en el presente procedimiento se encuentra corroborado que Cupertino Alberto Bravo Dávila es Octavo Regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

d) Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para ejercitar la acción de pago de dietas por el ejercicio de sus encargos, en virtud a que, si la retribución de las dietas es un derecho que nace de fungir como representante de elección popular, es inconcuso que su omisión de pago

perjudica directamente a los ciudadanos que se encuentran ejerciendo sus cargos públicos municipales.

En este sentido, si en los presentes juicios Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira poseen la calidad de regidores octavo y noveno, respectivamente, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, es evidente que tienen el interés jurídico suficiente para deducir el pago de dietas por el ejercicio de sus cargos.

Quinto. Pruebas de los juicios ciudadanos JDCL/148/2015 y JDCL/149/2015.

- Documentales públicas.

- a) Constancias de Regidores de Representación Proporcional emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Jaltenco el cuatro de julio de dos mil doce, expedidas a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira.
- b) Copias certificadas de dieciocho actas de cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.
- c) Comprobantes Fiscales Digitales de recibos de nómina de Salomón Rodríguez Lira correspondientes al mes de febrero, marzo, abril y junio de dos mil quince.
- d) Copia certificada del documento denominado "cheque, póliza, acuerdo" a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de "Pago del 50% de aguinaldo del ejercicio 2014 de acuerdo a la acta 93 del veintiuno de noviembre del año en curso" en el que se consigna la cantidad de \$26, 589.99. Documento que tiene como fecha de expedición dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- e) Copia certificada del cheque número 003880, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, librado a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de 26,589.99 (veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos 99/100 M/N).
- f) Copia certificada del recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional, con fecha de emisión diecisiete de diciembre de dos mil catorce.



- g) Copia certificada de la Póliza de Egresos E56 de veinticinco de febrero de dos mil quince, a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional de dos mil catorce.
- h) Copia certificada del documento denominado Cheque Póliza Acuerdo, de veinticinco de febrero de dos mil quince, a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil catorce.
- i) Copia certificada de la impresión de veinticinco de febrero de dos mil quince, relativo al Reporte de transmisión de archivo de pagos del Grupo Financiero Banorte, correspondiente al pago del Municipio de Jaltenco, Estado de México a Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN).
- j) Copia certificada del recibo de nómina a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago a cuenta de aguinaldo, correspondiente al dos mil catorce.
- k) Copia certificada del documento denominado Cheque Póliza Acuerdo, de cinco de junio de dos mil quince, a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$41,791.41 (cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos 41/100 MN), por concepto de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil quince.
- l) Copia certificada del cheque correspondiente al Banco Banorte, expedido el cinco de junio de dos mil quince, a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$41,791.41 (cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos 41/100 MN).
- m) Copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales de recibos de nómina de Salomón Rodríguez Lira correspondientes a la segunda quincena de abril de dos mil quince y al mes de mayo de dos mil quince.
- n) Copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales de recibos de nómina de Salomón Rodríguez Lira correspondientes a la primer y segunda quincena de abril de dos mil quince, primera y segunda



quincena de mayo de dos mil quince, así como de la primera y segunda quincena de junio de dos mil quince.

- o) Comprobantes Fiscales Digitales de recibos de nómina de Cupertino Alberto Bravo Dávila correspondientes a los meses de enero, febrero, abril y junio e dos mil quince.
- p) Copia certificada del documento denominado "cheque, póliza, acuerdo" a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por concepto de "Pago del 50% de aguinaldo del ejercicio 2014 de acuerdo a la acta 93 del veintiuno de noviembre del año en curso" Documento que tiene como fecha de expedición dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- q) Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 0003879, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, librado a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila,, por la cantidad de 26,589.99 (veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos 99/100 M/N).
- r) Copia certificada del recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional, con fecha de emisión diecisiete de diciembre de dos mil catorce.
- s) Copia certificada del documento denominado Cheque Póliza Acuerdo, de veinte de mayo de dos mil quince, a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago a cuenta de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil catorce.
- t) Copia certificada de la impresión de veinte de mayo de dos mil quince, relativo al Reporte de transmisión de archivo de pagos del Grupo Financiero Banorte, correspondiente al pago del Municipio de Jaltenco, Estado de México a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN).
- u) Copia certificada del recibo de nómina a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago a cuenta de aguinaldo, correspondiente al dos mil catorce.
- v) Copia certificada del documento denominado Cheque Póliza Acuerdo, de cinco de junio de dos mil quince, a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$41,791.41 (cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos 41/100 MN), por concepto de pago de



nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo de dos mil quince.

- w) Copia certificada del cheque correspondiente al Banco Banorte, expedido el cinco de junio de dos mil quince, a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$41,791.41 (cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos 41/100 MN), en el cual se aprecia el acuse de recibido de la persona citada.
- x) Copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales de recibos de nómina de Cupertino Alberto Bravo Dávila correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio, todas del dos mil quince.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

- **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

Elementos probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Prueba denominada "Constancia contable y de la cuenta pública", ofertada por los enjuiciantes.**

Este órgano jurisdiccional considera necesario pronunciarse acerca de la prueba ofertada por los actores en sus escritos de demanda identificada con el inciso C), la cual describen de la forma siguiente:

"C) Se ofrece la documental pública consistente en las constancias contables y la cuenta pública que obren en los archivos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; que estén vinculadas con el pago de la remuneración del suscrito en el desempeño como Regidor del H. Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México. Prueba que solicito sea requerida a la autoridad correspondiente, toda vez que el suscrito no tengo acceso a tales constancias. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y que se tenga por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza."

Tal y como se advierte de la transcripción, las partes actoras pretenden ofertar la documental pública relativa a las constancias contables y cuenta pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, relacionadas con el pago de sus dietas. Probanza que no agregan a las presentes actuaciones, dado que, solicitan a este órgano jurisdiccional que requiera a la autoridad tales constancias, en virtud a que es información que no se encuentra a su disposición o acceso.

No obstante lo anterior, a juicio de este tribunal electoral **no es dable admitir la probanza en mención**, en tanto que, si bien de conformidad con el artículo 419, fracción VI del Código Electoral del Estado de México las partes están en aptitud de ofertar y ofrecer pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, describiendo, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y **las que deban requerirse por este órgano jurisdiccional**; para que se actualice el último supuesto descrito, es necesario que el oferente acredite que **oportunamente solicitó por escrito a la autoridad competente** la probanza y que ésta aun no ha sido entregada.

De manera que, para que opere la obligación de este juzgador de requerir a alguna autoridad, la documentación que la parte oferente pretende constituir como prueba en algún proceso jurisdiccional, es necesario que acredite que medió solicitud a la autoridad competente para expedir dicha información y que ésta ha sido omisa en proveer al respecto, puesto que, de lo contrario, es, de no comprobar en el procedimiento judicial que el oferente ya solicitó la información que pide sea requerida por el tribunal electoral, no se originan los supuestos fácticos necesarios para tener por admitida la prueba y de requerirla a la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas, en el caso concreto si bien los actores ofrecen las pruebas relativas a las constancias contables y cuenta pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, relacionadas con el pago de sus dietas, solicitando que este tribunal electoral requiera a la autoridad para su incorporación como medio de prueba a los presentes juicios ciudadanos, de las constancias que obran no se advierte solicitud en la que los hoy actores hayan petitionado dicha información a la autoridad competente, por lo que, no es viable que este órgano jurisdiccional requiera



a la autoridad municipal la probanza en examen, dado que, los oferentes no cumplieron con la carga relativa a la solicitud previa de la información.

Sin que obste a la anterior conclusión, la afirmación realizada por los enjuiciantes concernientes a que solicita que este tribunal electoral requiera la información, en atención a que no tienen acceso a tales constancias; puesto que, de conformidad con lo estatuido en los artículos 12, 70 fracciones VIII, XXI, XXIV y XXV; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo relacionado al presupuesto de egresos de las autoridades obligadas (entre ellas los municipios) es información pública que no se encuentra dentro de las excepciones de datos reservados o confidenciales, por lo que, Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira estaban en aptitud de solicitar la información relativa a las constancias contables y cuenta pública del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, relacionadas con el pago de sus dietas, a la autoridad municipal.

De ahí que, ante la omisión de los oferentes de requerir a la autoridad municipal la probanza que en los presentes juicios pretendían ingresar como medio de convicción, es dable afirmar que no surgieron los presupuestos necesarios para admitir la probanza en mención ni de que este tribunal electoral la requiriera al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de manera que **no es viable admitir el medio de prueba** descrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Texto. Promociones presentadas el primero de julio de dos mil quince en ambos juicios ciudadanos.

Este tribunal electoral estima oportuno pronunciarse sobre las promociones que las partes actoras presentaron el primero de julio de dos mil quince, haciendo la precisión de que en ambos escritos, de forma idéntica manifestaron lo siguiente:

“...se pone de manifiesto a este H. Tribunal en cuanto a que la autoridad demandada en el presente medio de impugnación continúa violando el Derecho electoral materia de este juicio, toda vez que se ha abstenido de pagar al suscrito las Dietas correspondientes al mes de Junio del presente año”.

Como se observa de la transcripción, los enjuiciantes pretenden poner de conocimiento ante este tribunal electoral, que además de los periodos del incumplimiento de pago por parte de la autoridad responsable que en sus

escritos iniciales de demanda señalaron, **el mes de junio** también debe incluirse como temporalidad en la que, el Presidente Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México no ha saldado su obligación de pago de dietas a favor de los actores.

En este sentido, es evidente que los enjuiciantes intentan **ampliar la demanda de acción de pago** de dietas por un periodo más (mes de junio de dos mil quince), actitud jurídica que a juicio de este juzgador **debe admitirse**, en tanto que la ampliación citada se encuentra estructurada a partir de **hechos supervenientes**.

Lo anterior es así, en atención a que, tal y como ha sido razonado a lo largo de la presente resolución, la ampliación de la demanda únicamente procede cuando los enjuiciantes se basen en hechos supervenientes o desconocidos, puesto que solamente de esta manera se actualiza un impedimento razonable para que, en el primer escrito de demanda, la parte actora hiciera valer algún hecho o pretensión, en atención a que, sería absurdo exigirle al accionante que hiciera valer un hecho o pretensión sobre acontecimientos desconocidos o que aun no se han desarrollado. A causa de la imposibilidad narrada es que, se permite la ampliación de la demanda, siempre y cuando se forjen en hechos supervenientes o desconocidos.



Bajo lo reseñado, es que este órgano jurisdiccional estima que en los presentes asuntos **debe de admitirse la ampliación de la demanda**, en razón de que es incuestionable que la omisión de pago correspondiente al periodo de junio de dos mil quince, no existía al momento de promover los escritos de demanda, ya que fueron ingresados el veintidós de mayo de la presente anualidad, esto es, antes del mes de junio.

En este orden de ideas se pone de manifiesto que la ampliación de la demanda en examen tiene sustento en hechos supervenientes, es decir, en acontecimientos surgidos con posterioridad a la presentación de los escritos iniciales de demanda, que tienen estrecha vinculación con la acción de pago ejercida por los hoy actores.

Por lo expuesto, este tribunal electoral estima **admitir** los escritos de referencia como ampliaciones de demanda de los presentes juicios ciudadanos.

Séptimo. Resumen de agravios.

Los enjuiciantes de forma idéntica señalan que:

- El catorce de febrero del dos mil trece, el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aprobó mediante cabildo, el pago de la remuneración por ejercicio del cargo de diversos integrantes edilicios la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) de forma quincenal.
- Los integrantes del ayuntamiento perciben “una cantidad” por concepto de Aguinaldo en el mes de Diciembre de cada año.
- El diecinueve de mayo de dos mil quince, se dieron cuenta de que no se les ha realizado el pago por el ejercicio de sus encargos, correspondientes a los periodos de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince, así como la “mitad del concepto de aguinaldo” del dos mil catorce.
- Se entrevistaron con el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México por la omisión de pago descrita y que éste manifestó que la administración atravesaba por una crisis financiera que originaba la falta de pago y que se podía repetir en otras ocasiones.
- La autoridad responsable también se ha abstenido de pagar las dietas correspondientes al mes de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contecimientos que, bajo el enfoque de los actores vulnera sus derechos político electorales, puesto que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Octavo. *Litis*

Determinados los argumentos enderezados por los enjuiciantes, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* de los presentes casos se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en pagar las dietas a las partes actoras correspondientes al mes de abril, primera quincena de

mayo y mes de junio, todos de dos mil quince; así como "la mitad del aguinaldo" concerniente al año dos mil catorce.

Noveno. Estudio de Fondo.

Para brindar contestación a los agravios vertidos por los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven, es necesario indicar que, ha sido criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar si el acto consistente en la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño de un cargo de elección actualiza una violación a los derechos político-electorales de los actores, es indispensable acreditar los siguientes elementos:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones;
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- C. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en el entendido de que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por los actores, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra

debidamente fundada y motivada.

Antes de efectuar el análisis de dichos elementos, este tribunal considera oportuno indicar que los enjuiciantes promovieron los juicios ciudadanos el veintidós de mayo de dos mil quince, es decir, antes de concluir el periodo para el cual fueron electos, ya que dicho ejercicio concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Además de ello, es importante destacar respecto del monto que la autoridad municipal debía retribuir a los ahora actores como pago de su remuneración quincenal, que si bien ambos enjuiciantes en sus escritos de demanda sostienen que el cabildo de Jaltenco, Estado de México, aprobó a través de acuerdo de catorce de febrero de dos mil quince que su salario ascendería a la cantidad de catorce mil pesos, los mismos actores, con el objeto de



demostrar la cantidad que venían percibiendo como pago quincenal de dieta, aportan a sus juicios distintos recibos digitales de nómina correspondientes a periodos quincenales de la anualidad que transcurre, en los cuales se advierte que el monto neto percibido por éstos por concepto de pago quincenal es la cantidad de \$13, 930.47 (trece mil novecientos treinta pesos 47/100 M/N).

De manera que, si los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven aceptan implícitamente que la cantidad que percibían como retribución del desempeño de su encargo en forma quincenal ascendía a \$13, 930.47 (trece mil novecientos treinta pesos 47/100 M/N), dicho monto es el que debe tomarse en cuenta para verificar la existencia de la omisión reclamada y en su caso calcular el pago de tales prestaciones, dado que al aportar los pagos de nómina de referencia existe un reconocimiento del contenido de los mencionados documentos, en los cuales, como ya se indicó, se consiga que la dieta quincenal asciende a la cantidad señalada.

Afirmación que cobra fortaleza si se toma en consideración que la autoridad a quien se le imputa la solventación de los pagos objeto de la controversia reconoce en forma implícita también que dicho monto (trece mil novecientos treinta pesos 47/100 M/N) es el que por concepto de percepción quincenal reciben los impugnantes como contraprestación al desempeño de su encargo, lo cual se corrobora con los mismos recibos de pago agregados por la autoridad municipal a los juicios que se resuelven, los cuales son coincidentes con la cantidad consignada en los recibos de pago aportados por los enjuiciantes.

De ahí que la omisión del pago de las dietas quincenales se realizará a partir de la cantidad de trece mil novecientos treinta pesos 47/100 M/N.

Ahora bien, en relación al monto relativo con la obligación de pago de la mitad del aguinaldo correspondiente a dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estima que, a pesar de que los actores fueron omisos en señalar en forma específica la cantidad que percibían como aguinaldo, y el monto que desde su perspectiva la autoridad municipal les adeuda por ese concepto, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que el concepto de aguinaldo dos mil catorce se conforma por la cantidad total



de \$ 58 222.24 (cincuenta y ocho mil doscientos veintidós pesos 24/100 M/N), otorgada en tres pagos de 22, 677. 28, (veintidós mil seiscientos setenta y siete 28/100) 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N) y 30,544.96 (treinta mil quinientos cuarenta y cuatro 96/100 M/N).

Lo anterior es así, porque de los elementos probatorios anexos al expediente JDCL/149/2015 presentado por Salomón Rodríguez Lira, se colige que la prestación correspondiente al aguinaldo de dos mil catorce, se liquidó a través de tres pagos realizados en distintas fechas, que suman en total \$58 222.24 (cincuenta y ocho mil doscientos veintidós pesos 24/100 M/N), por lo que ante la omisión de los inconformes de señalar el monto que la autoridad debía pagar por ese concepto, dicha cantidad es la que este órgano jurisdiccional tomará en cuenta para calcular el posible monto de adeudo a los actores por el concepto en cita.

Con las precisiones apuntadas se procede al examen de los elementos indispensables para corroborar si en los juicios se configura la violación reclamada.

A. Existencia de la omisión impugnada.

Respecto de este tópico, debe recordarse que en ambos juicios ciudadanos los actores reclaman la falta de pago de las percepciones siguientes:



- Dos periodos quincenales correspondientes al mes de abril de dos mil quince.
- Primera quincena del mes de mayo de dos mil quince.
- Dos quincenas de junio de dos mil quince.
- La mitad del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce.

Sobre dichas omisiones, este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra controvertida la falta de pago que sobre las mismas se imputa a la autoridad responsable, ello debido a que esa autoridad, en los informes circunstanciados rendidos en cada uno de los juicios, aseveró que:

JDCL/148/2015

**“ESTA AUTORIDAD EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA LOS
RECIBOS DE PAGO Y DE NÓMINA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, Y LAS DOS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, MANIFESTANDO QUE ESTÁ POR TERMINAR DE CUBRIRSE LA PARTE DE AGUINALDO QUE LE RESTA AL C. REGIDOR CUPERTINO ALBERTO BRAVO DÁVILA, YA QUE POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAUDOS LABORALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNADO A LOS RECORTES PRESUPUESTALES HA SIDO IMPOSIBLE CUBRIR CON OPORTUNIDAD EL PAGO DE LAS DIETAS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO”

JDCL/149/2015

“ESTA AUTORIDAD EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA LOS RECIBOS DE PAGO Y DE NÓMINA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, Y LAS DOS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, MANIFESTANDO QUE ESTÁ POR TERMINAR DE CUBRIRSE LA PARTE DE AGUINALDO QUE LE RESTA AL C. SALOMÓN RODRÍGUEZ LIRA, YA QUE POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAUDOS LABORALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNADO A LOS RECORTES PRESUPUESTALES HA SIDO IMPOSIBLE CUBRIR CON OPORTUNIDAD EL PAGO DE LAS DIETAS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

firmaciones de las que se colige una aceptación por parte de la responsable respecto a la retención de las percepciones reclamadas por los enjuiciados (dos quincenas de abril, una de mayo, dos de junio, todas del dos mil quince, así como la mitad del pago correspondiente al aguinaldo de dos mil catorce), pues en dichos informes, dicha autoridad reconoció que a ambos actores se les ha retenido el pago de su remuneración debido a la falta de recursos económicos y al cumplimiento de diversos laudos, y que además la aludida administración está efectuando acciones para cubrir “la parte de aguinaldo que resta”, argumentos de los cuales se advierte un reconocimiento expreso de la falta de pago de las prestaciones reclamadas por los enjuiciados.

En este sentido, este tribunal estima que no es un hecho controvertido la falta de los pagos quincenales y mitad de aguinaldo reclamados por los inconformes en los juicios que se resuelven, por lo que en términos del

artículo 441 del Código Electoral del Estado de México los hechos relativos a la omisión de pago no están sujetos a prueba dado que éstos no son hechos controvertidos en los presentes juicios.

En vista de lo manifestado por la autoridad responsable, se considera que, hasta el momento en que se ejerció la acción de falta de pago, se dejó de solventar a los actores la dieta que les correspondía por el ejercicio de sus encargos, respecto a las prestaciones siguientes:

- Dos periodos quincenales correspondientes al mes de abril de dos mil quince.
- Primera quincena del mes de mayo de dos mil quince.
- Dos quincenas de junio de dos mil quince.
- La mitad del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce.

Bajo este contexto, con las documentales que se analizan, queda acreditado que al momento en que los actores promovieron los juicios ciudadanos existía la omisión de pago por parte de la autoridad responsable respecto de todas las prestaciones que en dichos juicios se reclaman.

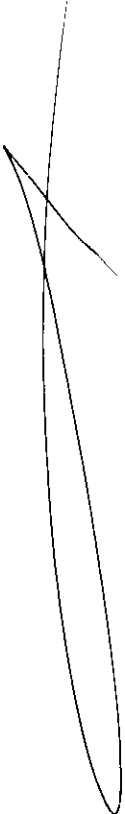
No obstante ello, de la lectura de los informes circunstanciados, de la documentación comprobatoria que a éstos fue anexada, así como de las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento efectuado por este tribunal, se advierte que, si bien existió la omisión de pago de todas las



prestaciones reclamadas por los actores a la fecha de la interposición de las demandas de los juicios ciudadanos, durante la secuela procesal de los


juicios de impugnación las prestaciones relativas a los pagos de la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince, fueron saldadas por la autoridad responsable, lo cual genera la inexistencia de la omisión de pago argumentada por los inconformes respecto a los periodos mencionados.

Asimismo, de las constancias en comento, se advierte que la prestación relativa a la mitad del aguinaldo dos mil catorce correspondiente a Salomón Rodríguez Lira, ya fue solventada por la autoridad responsable, por lo que no se configura la omisión de pago reclamada por dicho actor.



Ahora bien concerniente a la prestación consistente en el pago de la mitad del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, de las constancias se aprecia que dicho concepto no fue saldado en su totalidad por la autoridad responsable dado que, de la documentación agregada a los expedientes no se colige prueba alguna que constate que la autoridad municipal solventó la totalidad del concepto reclamado, por lo que en ese caso sí se corrobora la omisión de pago.

Las conclusiones anteriores se demuestran con la documentación anexa a los informes circunstanciados presentados por el presidente del Ayuntamiento del Jaltenco, Estado de México, y otras constancias que obran en los expedientes, documentales de las cuales se desprende la información siguiente:

ACTORES	PRESTACIONES RECLAMADAS	PRUEBAS RELACIONADAS CON EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA
<p>CUPERTINO ALBERTO BRAVO DÁVILA</p>  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p>	<p>Dos quincenas de abril de 2015.</p>	<p>Primera quincena de abril Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la primer quincena de abril supernumerarios" por la cantidad de \$13,930.47 Emitido el tres de junio de dos mil quince.</p> <p>Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 120432935 a la orden de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de 13, 930.47, con fecha de expedición tres de junio de dos mil quince.</p> <p>Copia certificada de del comprobante fiscal digital correspondiente a la primera quincena de abril, emitido el veinte de junio de dos mil quince, a nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p> <p>Segunda quincena de abril. Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, supernumerarios"), por la cantidad de \$41, 791.41. Emitido el cinco de junio de dos mil quince.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

	<p>Copia certificada del cheque número 120432855 a la orden de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de \$41, 791.41. Con fecha de expedición cinco de junio de dos mil quince.</p> <p>Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de abril, emitido el seis de junio de dos mil quince, a nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p>
<p>Primera quincena de mayo de 2015.</p>	<p>Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo, a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, supernumerarios", por la cantidad de \$41, 791.41</p> <p>Copia certificada del cheque número 120432850 a la orden de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$41, 791.41.</p> <p>Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la primera quincena de mayo, emitido el seis de junio de dos mil quince, a nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p>
<p>Dos quincenas de junio de 2015.</p>	<p>Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince, emitido el veinte de agosto de dos mil quince, a nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p> <p>Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil quince, emitido veintitrés de julio de dos mil quince, a nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p>
	<p>Copia certificada del acuerdo de cheque de póliza de veinte de mayo de dos mil quince, en el que se ordena pagar a Cupertino Alberto Bravo Dávila la cantidad de \$5, 000.00 por concepto de "pago a cuenta de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2014"</p> <p>Copia certificada del reporte de pagos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SALOMÓN
RODRÍGUEZ
LIRA

Mitad del aguinaldo correspondiente al año 2014.

Dos quincenas de abril de 2015

de empleados del grupo financiero Banorte, con fecha de impresión veinte de mayo de dos mil quince. Documental de la que se advierte el nombre de Cupertino Alberto Bravo Dávila y el importe de \$5,000.00.

Copia certificada de "Nomina" en la que se colige el nombre del empleado: Cupertino Alberto Bravo Dávila, octavo regidor y el concepto de pago: "a cuenta de aguinaldo ejercicio 2014" siendo el importe \$5,000.00

Copia certificada del documento denominado "cheque, póliza, acuerdo" a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por concepto de "Pago del 50% de aguinaldo del ejercicio 2014 de acuerdo a la acta 93 del veintiuno de noviembre del año en curso" Documento que tiene como fecha de expedición dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 0003879, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, librado a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila, por la cantidad de 26,589.99 (veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos 99/100 M/N).

Copia certificada del recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional, con fecha de emisión diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Primera quincena de abril.

Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la primer quincena de abril supernumerarios" por la cantidad de \$13,930.47 Emitido el tres de junio de dos mil quince.

Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 120432930 a la orden de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de 13, 930.47, con fecha de expedición tres de junio de dos mil quince.

Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil

quince, emitido el veinte de junio de dos mil quince, a nombre de Salomón Rodríguez Lira, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.

Segunda quincena de abril

Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, supernumerarios" por la cantidad de \$41, 791.41. Emitido el cinco de junio de dos mil quince.

Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 120432850 a la orden de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$41, 791.41. Con fecha de expedición cinco de junio de dos mil quince.

Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de abril, emitido el seis de junio de dos mil quince, a nombre de Salomón Rodríguez Lira, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.

Primera quincena de mayo de 2015.

Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo, a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de "pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, supernumerarios", por la cantidad de \$41, 791.41

Copia certificada del cheque número 120432850 a la orden de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de \$41, 791.41.

Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la quincena de mayo, emitido el seis de junio de dos mil quince, a nombre de Salomón Rodríguez Lira, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.

Dos quincenas de junio de 2015

Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince, emitido el veinte de agosto de dos mil quince, a nombre de Salomón Rodríguez Lira, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

	<p>Copia certificada del comprobante fiscal digital correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil quince, emitido el veintitrés de julio de dos mil quince, a nombre de Salomón Rodríguez Lira, en el cual se consigna la cantidad de \$ 13,930.47.</p>
<p>Mitad del aguinaldo correspondiente al año 2014.</p>	<p>Copia certificada del documento denominado "cheque, póliza, acuerdo" a favor de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de "Pago del 50% de aguinaldo del ejercicio 2014 de acuerdo a la acta 93 del veintiuno de noviembre del año en curso" en el que se consigna la cantidad de \$26,589.99. Documento que tiene como fecha de expedición dieciocho de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Copia certificada del acuse de recibo del cheque número 003880, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, librado a favor de Salomón Rodríguez Lira, por la cantidad de 26,589.99 (veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos 99/100 M/N).</p> <p>Copia certificada del recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional, con fecha de emisión diecisiete de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Copia certificada de la póliza de egresos en la que consta el nombre de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00</p> <p>Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el que se ordena pagar a Salomón Rodríguez Lira la cantidad de \$6,000.00 por concepto de "pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio 2014"</p> <p>Copia certificada del reporte de pagos de empleados del grupo financiero Banorte, con fecha de impresión veinticinco de febrero de dos mil quince. Documental de la que se advierte el nombre de Salomón</p>

		Rodríguez Lira y el importe de \$6,000.00. Copia certificada de "Nomina" en la que se colige el nombre del empleado: Salomón Rodríguez Lira, noveno regidor y el concepto de pago: "a cuenta de aguinaldo correspondiente a 2014" siendo el importe \$6,000.00. Copia certificada del recibo de nómina por concepto de prima vacacional y liquidación de aguinaldo dos mil catorce, emitida el trece de noviembre de dos mil quince.
--	--	--

1) Inexistencia de la omisión de pago respecto de la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince.

Como se muestra, las pruebas descritas en el cuadro de análisis, corroboran que durante la secuela procesal de los juicios promovidos por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, solventó los pagos relativos a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince, puesto que en fechas posteriores a la presentación de las demandas (veintidós de mayo de dos mil quince), dicha autoridad pagó a los hoy actores las percepciones que por concepto de remuneración al desempeño de sus encargos correspondían a cada uno de ellos, respecto de los periodos indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De efecto, de los medios convictivos allegados a los juicios, se desprende que, el municipio de Jaltenco, Estado de México pagó a los enjuiciantes la **primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince.**

Solventación que, en relación con **la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince** se corrobora con las copias certificadas de los documentos denominados "Cheque póliza acuerdo" a favor de los actores, emitidos el cinco de junio de dos mil quince; las copias certificadas de los cheques librados a la orden de los enjuiciantes por la cantidad de **41, 791.41**. (Cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos

41/100 M/N)⁵, así como con las copias certificadas de los comprobantes fiscales correspondientes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince.

Documentales que generan plena convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México pagó a los impetrantes, entre otros conceptos, las prestaciones relativas a las percepciones correspondientes a la **segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo de dos mil quince**.

Ello en razón de que dichos medios convictivos evidencian en forma fidedigna que si bien el Ayuntamiento aludido no saldó a los enjuiciantes el monto de las remuneraciones adeudadas en el periodo que habitualmente correspondía, éste sí solventó el monto adeudado por los dos periodos quincenales indicados, durante la secuela procedimental de los medios de impugnación, puesto que la cantidad pagadera por esos periodos se saldó el **cinco de junio de dos mil quince** a través de la expedición de los cheques librados a la orden de los actores por la cantidad de **41, 791.41**. (Cuarenta y un mil setecientos noventa y un pesos 41/100 M/N), monto en el que se encontraba incluido el pago de las percepciones referentes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince, pues ello se colige de la copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" (emitido el cinco de junio de dos mil quince) en el que se advierte la orden de pagar la cantidad aludida era por el concepto de **pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, supernumerarios**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cantidad (**41, 791.41**) que corresponde a la suma de las percepciones quincenales de los periodos que se indican en los acuerdos de pólizas de cheques emitidos el cinco de junio de dos mil quince, (tres quincenas), lo cual hace dable afirmar que el monto que percibían los actores por concepto de remuneración quincenal (**13, 930.47**) fue depositado por los tres periodos quincenales que se describen en la documental descrita, entre ellos, los correspondientes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince.

⁵ Los cuales fueron expedidos el **cinco de junio de dos mil quince**, es decir con posterioridad a la fecha en que fueron promovidos los juicios ciudadanos que nos ocupan

Asimismo, el pago de las obligaciones reclamadas se sustenta en los comprobantes fiscales digitales de pago de nómina a favor de los actores correspondientes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil quince, en virtud de que de éstos se aprecia la firma de los enjuiciantes (las cuales coinciden con las asentadas en las actas de cabildo elaboradas en distintas fechas).

Constancias que se encuentran fortalecidas con el hecho de que los actores no realizaron ningún argumento encaminado a desvirtuar las probanzas en examen, lo cual implica un reconocimiento de las mismas.

En relación a las prestaciones relativas a **la primer quincena de abril y dos periodos quincenales de junio de dos mil quince**, este órgano jurisdiccional advierte la inexistencia de la omisión de pago de dichas obligaciones.

Ello en atención a que, de las constancias que obran en el expediente, se aprecian las copias certificadas de:

- Documento denominado "Cheque Póliza Acuardio" por concepto de pago de nómina correspondiente a la primer quincena de abril de dos mil quince a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira.
- Los acuses de recibo de los cheques números 120432935 y 120432930, librados a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira respectivamente.

Los comprobantes fiscales digitales correspondientes a la primer quincena de abril, y dos quincenas de junio de dos mil quince a nombre de cada uno de los enjuiciantes, poniéndose de relieve que los aludidos comprobantes digitales se encuentran firmados por los impetrantes.

Instrumentos que en su conjunto generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que la autoridad municipal efectuó el pago a los ahora actores de las prestaciones en mención, pues dichos medios probatorios amparan la solventación de los conceptos reclamados, en virtud de que éstos constituyen documentales que demuestran fehacientemente el pago de las prestaciones reclamadas, máxime que los comprobantes



fiscales digitales únicamente pueden generarse una vez que se haya ejecutado la obligación de pago que en ellos se consigna, por lo que su existencia hace prueba plena de la realización del pago de los conceptos que los mismos consignan.

Bajo este contexto, se pone de manifiesto que la autoridad responsable a través de cheques librados a la orden de los actores y recibos de nómina, efectuó el pago de **la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, así como la primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince**, reclamadas en los juicios ciudadanos, de ahí que no se acredita la omisión de pago imputada a la autoridad responsable, pues como se evidenció, de las pruebas descritas se corrobora objetivamente que el ayuntamiento de Jaltenco sí cumplió con su obligación respecto a las prestaciones examinadas en este apartado, por lo que se torna inexistente la omisión de pago sostenida por los enjuiciantes.

De manera que devienen **infundados** los argumentos relativos al incumplimiento de pago correspondiente a **la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, así como la primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince**.

2) Inexistencia de la omisión de pago de la mitad de aguinaldo dos mil catorce a **Salomón Rodríguez Lira**.



Para efectuar el análisis sobre la prestación relativa a la mitad del aguinaldo dos mil catorce, es necesario recordar que tal concepto se conformó por la cantidad total de \$ 58 222.24 (cincuenta y ocho mil doscientos veintidós pesos 24/100 M/N), y que fue liquidada en tres pagos de 22, 677. 28, (veintidós mil seiscientos setenta y siete 28/100) 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N) y 30,544.96 (treinta mil quinientos cuarenta y cuatro 96/100 M/N).

Partiendo de ello, que de las constancias agregadas al expediente, se aprecia que la cantidad total descrita ya fue solventada a **Salomón Rodríguez Lira**, puesto que a éste se le entregaron tres pagos por el concepto de aguinaldo dos mil catorce, que en su conjunto suman el monto que debía entregarse al actor por ese concepto.

En efecto, de los documentos que obran en el sumario se colige que a **Salomón Rodríguez Lira**, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce (esto es, antes de la presentación de la demanda) a través de los documentos denominados "cheque póliza acuerdo", acuse de recibo de cheque número 003880, y del recibo de nómina, se le hizo entrega de la cantidad de 22, 677.28 (veinte dos mil seiscientos setenta y siete 28/100 m/n) por el concepto del "Pago de 50% de aguinaldo del ejercicio dos mil catorce".

Asimismo, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la autoridad municipal efectuó a dicho enjuiciante un pago a cuenta del aguinaldo dos mil catorce por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N)⁶, pago que se corrobora a través de los documentos consistentes en:

- Copia certificada de la póliza de egresos en la que consta el nombre de Salomón Rodríguez Lira, por concepto de pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional dos mil catorce, por la cantidad de \$6, 000.00.
- Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el que se ordena pagar a Salomón Rodríguez Lira la cantidad de \$6, 000.00 por concepto de "pago a cuenta de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio 2014"
- Copia certificada del reporte de pagos de empleados del grupo financiero Banorte, con fecha de impresión veinticinco de febrero de dos mil quince. Documental de la que se advierte el nombre de Salomón Rodríguez Lira y el importe de \$6,000.00.
- Copia certificada de "Nomina" en la que se colige el nombre del empleado: Salomón Rodríguez Lira, noveno regidor y el concepto de pago: "a cuenta de aguinaldo correspondiente a 2014" siendo el importe \$6,000.00.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, como se muestra, antes de la interposición del juicio ciudadano, se advierte que el enjuiciante, por concepto de aguinaldo, había

⁶ Si bien del documento denominado "Cheque, Póliza, Acuerdo" y del denominado "nómina" que obran en el expediente, se advierte el pago de la cantidad total de 6,000. 00, dicho monto contiene tanto los conceptos de aguinaldo como el de prima vacacional, poniéndose de relieve que sólo 5, 000.00 pesos de los 6,000.00 referidos, corresponden al pago por el concepto de aguinaldo.

recibido la cantidad de 27, 677.28 (veintisiete mil seiscientos setenta y siete pesos 28/100 M/N), restando el pago de la suma de 30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.), para finiquitar la prestación en mención.

Última cantidad (\$30, 544.96) que si bien no había sido saldada al momento de la interposición de la demanda, sí fue solventada en forma posterior por la autoridad responsable, pues dicho pago se constata mediante la copia certificada del recibo de nómina por concepto de liquidación de aguinaldo dos mil catorce, emitida el trece de noviembre de dos mil quince, en el que se consigna que a dicho ciudadano por concepto de liquidación de aguinaldo dos mil catorce se le pagó la cantidad de de 30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.).

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el pago por el concepto de aguinaldo dos mil catorce, fue saldado en su totalidad por la autoridad responsable, puesto que los tres pagos realizados al enjuiciante suman la cantidad total que por el concepto reclamado debía recibir, esto es, \$ 58,222.24 (cincuenta y ocho mil doscientos veintidós 24/100 M/N).

De ahí que si bien, al momento de interponer el juicio ciudadano, existía un adeudo de \$30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.), dicha omisión de pago fue solventada el trece de noviembre de dos mil quince, lo que se demostró con la copia certificada del comprobante digital de nómina del enjuiciante, en el que se ampara el pago



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

la cantidad por concepto de liquidación de aguinaldo dos mil catorce, pues dicho elemento probatorio únicamente puede generarse una vez que se haya ejecutado la obligación de pago que en él se consigna, por lo que su existencia hace prueba plena de la realización del pago del concepto que el mismo ampara.

De manera que, ante los pagos efectuados por la autoridad, por el concepto reclamado, no se demuestra la omisión alegada por el inconforme respecto de la falta de pago de la mitad del aguinaldo correspondiente a dos mil catorce, de ahí que resulte **infundado** el agravio esgrimido por Salomón Rodríguez Lira.

3) Existencia de la omisión de pago de la mitad del aguinaldo de dos mil catorce de Cupertino Alberto Bravo Dávila.

Respecto de la prestación concerniente a la mitad del aguinaldo correspondiente a dos mil catorce a favor de **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, este órgano jurisdiccional considera que la misma no se encuentra cubierta en su totalidad por el órgano responsable, en tanto que de las pruebas anexas al expediente únicamente se advierten dos pagos por dicho concepto que ascienden a la cantidad de 27, 677.28 (veintisiete mil seiscientos setenta y siete 28/100 M/N), sin que se aprecie constancia encaminada a demostrar el pago de liquidación de la prestación que se reclama, la cual corresponde a la cantidad de \$30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.)

Ello es así porque, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad municipal sólo efectuó dos pagos a cuenta por concepto de aguinaldo del periodo aludido; el primero, llevado a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; y el segundo, el veinte de mayo de dos mil quince.

En efecto, de los documentos que obran en el sumario se colige que a **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce (esto es, antes de la presentación de la demanda) a través de los documentos denominados "cheque póliza acuerdo", acuse de recibo de cheque número 0003879, y del recibo de nómina, se le hizo entrega de la cantidad de \$22, 677.28 (veinte dos mil seiscientos setenta y siete 28/100 M/N) por el concepto del "Pago de 50% de aguinaldo del ejercicio dos mil catorce".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el veinte de mayo de dos mil quince, la autoridad municipal efectuó a dicho enjuiciante un pago a cuenta del aguinaldo dos mil catorce por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N), pago que se corrobora a través de los documentos consistentes en:

- Copia certificada del reporte de pagos de empleados del grupo financiero Banorte, con fecha de impresión veinte de mayo de dos mil quince. Documental de la que se advierte el nombre de **Cupertino Alberto Bravo Dávila** y el importe de \$5,000.00.

- Copia certificada del documento denominado "Cheque póliza acuerdo" de veinte de mayo de dos mil quince, en el que se ordena pagar a **Cupertino Alberto Bravo Dávila** la cantidad de \$5, 000.00 por concepto de "pago a cuenta de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2014"
- Copia certificada de "Nómina" en la que se colige el nombre del empleado: **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, octavo regidor y el concepto de pago: "a cuenta de aguinaldo correspondiente a 2014" siendo el importe \$5,000.00.

Como se aprecia con las constancias descritas, antes de la fecha de interposición de la demanda de juicio ciudadano, la autoridad responsable efectuó dos pagos por concepto de aguinaldo de dos mil catorce que ascienden a la cantidad de \$27, 677.28 (veintisiete mil seiscientos setenta y siete 28/100 M/N), no obstante ello, de las probanzas no se advierte que la autoridad responsable haya realizado el pago de la liquidación del aguinaldo reclamado, esto es, que le haya entregado al actor la cantidad de 30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.), de forma que se corrobora la existencia de la omisión imputada a la autoridad responsable relativa a la falta de pago de la mitad del aguinaldo dos mil catorce.

Afirmación que incluso se verifica con las manifestaciones realizadas por la autoridad en su informe circunstanciado, pues en él, reconoció que sobre la prestación del aguinaldo sólo se había cubierto una parte del mismo y que se estaba por saldar la cantidad restante, sin que durante la secuela procesal del juicio ciudadano la autoridad municipal haya remitido documento alguno que compruebe que en fechas posteriores el adeudo del aguinaldo de dos mil catorce haya sido liquidado en su totalidad.

En suma, queda evidenciado que la autoridad responsable incumplió su deber de pago al inconforme sobre la mitad de aguinaldo de dos mil catorce, ante lo cual se configura la omisión de pago de dicha prestación por la cantidad de 30, 544.96 (treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.)⁷, siendo necesario verificar si ante esa omisión se vulnera el derecho

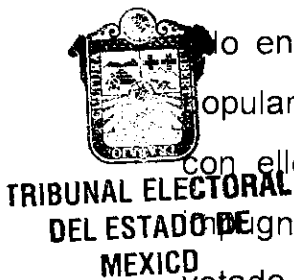
⁷ Dado que como ya se puntualizó, la cantidad total a pagar por concepto de aguinaldo asciende al monto de 58, 222. 24 y la autoridad municipal únicamente realizó dos pagos parciales.

político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de los actores.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo por la omisión de pago de la mitad de aguinaldo relativo a dos mil catorce a Cupertino Alberto Bravo Dávila.

En el caso de la violación reclamada por **Cupertino Alberto Bravo Dávila** en relación con la falta de pago de la mitad de aguinaldo dos mil catorce, se considera que siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe una afectación al derecho del actor de ser votado en el su vertiente de desempeño del cargo, ello en razón de que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

No en razón de que, la falta de remuneración de un cargo de elección popular supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de designación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

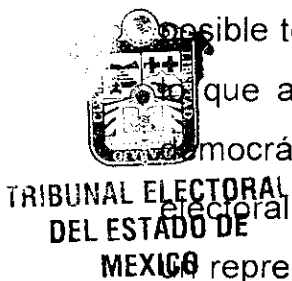


Además de ello, la afectación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo se lesiona porque la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por lo que el carácter obligatorio e irrenunciable de la remuneración que por el desempeño del encargo les asiste a los servidores públicos del municipio, hace de ese derecho una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, dado que el derecho a una remuneración y su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

En este sentido, la remuneración del cargo salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas o, en casos como el presente, en aquellos procedimientos reconocidos como parte de los sistemas normativos indígenas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En



cualquier caso, su **supresión total** sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

Bajo este contexto, se pone de relieve que el solo hecho de la omisión en el pago de las dietas que por concepto de remuneración se debe otorgar a los representantes de elección popular, constituye una violación grave al derecho de éstos al desempeño del cargo para el que fueron electos, pues como ya se razonó, ese sólo hecho supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo, afectando el adecuado desempeño del mismo poniendo en riesgo su ejercicio, además de obstaculizar la independencia en el desempeño de la representación popular.

Situación que acontece en el caso de **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, en virtud de que en el inciso anterior quedó acreditado que la autoridad responsable omitió pagar al actor la remuneración consistente en la mitad del aguinaldo del dos mil catorce.

C. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Sobre este elemento, debe destacarse que el derecho a la remuneración de los servidores públicos de representación popular, si bien constituye un derecho de rango fundamental, no es un derecho absoluto ya que puede ser restringido en los supuestos establecidos legalmente; en el caso de los servidores públicos municipales de elección popular la suspensión de la ^{dieta} a que éstos tiene derecho, con base en el principio de seguridad jurídica, debe seguirse ante la autoridad competente el procedimiento que las leyes respectivas establezcan para el efecto.

En este orden de ideas, de acuerdo a la legislación del Estado de México, existen supuestos legales en que los miembros de los Ayuntamientos pueden ser removidos o suspendidos de sus encargos y con ello, privados de sus derechos a la remuneración, los cuales deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, de manera que sólo así se justificaría la suspensión del pago de una dieta.



Bajo la misma tónica, en el caso del Estado de México el artículo 61, fracción XXVIII; la Constitución local, dispone que es facultad de la legislatura declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Conforme a la disposición constitucional referida, se colige que sólo la suspensión total de los miembros de un ayuntamiento, o la suspensión de alguno de sus miembros, decretado por la mayoría calificada de los miembros de la legislatura del Estado de México, en donde previamente se haya instaurado el procedimiento correspondiente en donde los afectados hayan tenido la oportunidad de ser escuchados en defensa y de ofrecer pruebas es el medio legalmente establecido para decretar la extinción de derechos derivados de un cargo público de elección popular como lo es el ser integrante de un ayuntamiento es lo que puede originar la consiguiente suspensión del pago de las dietas o remuneraciones de estos representantes populares, lo cual se da como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, debe destacarse que en el Estado de México, los integrantes de un ayuntamiento, son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esto de acuerdo a lo indicado por el artículo 2° de este cuerpo normativo. Las autoridades competentes para aplicar esta ley lo son: La legislatura del Estado, El Consejo de la Judicatura del Estado, La Secretaría de la Contraloría, así como los

Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, esto de acuerdo a lo indicado por el artículo 3° de la ley de referencia.

Según dispone esta ley, con motivo de las responsabilidades que incurran los servidores públicos se contemplan sanciones, tanto disciplinarias como de naturaleza correctiva, como la amonestación y la multa ahora conceptuada como sanción económica, resarcir, reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública, y las de naturaleza expulsivas o depurativas como la destitución e inhabilitación, reservando esta última para que sea aplicada exclusivamente por la Secretaría de la Contraloría. Asimismo, contiene tres procedimientos distintos: para la tramitación de juicio político por parte de la legislatura, para las sanciones disciplinarias en general, y para responsabilidades administrativas resarcitorias.

Por tanto, en vista de la regulación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es posible establecer que no existe base legal para que los miembros de un Ayuntamiento puedan determinar la suspensión parcial o total del pago de las dietas a sus integrantes.

En ese contexto, la legislatura del Estado de México es la única autoridad que puede decretar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes de un ayuntamiento y, como consecuencia, la suspensión y cancelación de las dietas a que tienen derecho estos representantes populares, siempre y cuando se siga el procedimiento con las debidas garantías que ha sido instauradas para ese efecto y fundando y motivando la determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en el juicio ciudadano promovido por **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, la autoridad responsable no demuestra que la suspensión de pago de la mitad del aguinaldo de dos mil catorce a que tiene derecho el actor es producto de una determinación que haya sido decretada por autoridad competente, en este caso, la Legislatura del Estado y con las formalidades que ya han sido precisadas, siendo que los presidentes municipales en lo individual y los Ayuntamientos carecen de atribuciones para suspender el pago de las dietas de sus integrantes.

Consecuentemente, asiste la razón a **Cupertino Alberto Bravo Dávila** al señalar que con la suspensión del pago de la mitad del aguinaldo de dos mil catorce **se ha vulnerado el derecho que a su favor establecen los artículos 127, de la Constitución General de la República y 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, actualizándose un daño grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo y a sus derechos político-electorales,** pues la omisión en la obligación no fue producto de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente.

De ahí que los agravios relacionados con la omisión de pago la mitad del aguinaldo de dos mil catorce de **Cupertino Alberto Bravo Dávila**, resulten **fundados.**

En consecuencia de lo razonado en la presente resolución se:

1. DESECHAN las demandas de los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCL/13216/2015 y JDCL/13217/2015.

Por cuanto hace al JDCL/149/2015 se:

1. ABSUELVE a la autoridad responsable del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, la primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince, así como al pago de la mitad de aguinaldo correspondiente al dos mil catorce, por no acreditarse la omisión de pago reclamada por Salomón Rodríguez Lira respecto a todas las prestaciones indicadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación al JDCL/148/2015, se:

1. ABSUELVE a la autoridad responsable del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince, por no acreditarse la omisión de pago reclamada por Cupertino Alberto Bravo Dávila.

2. CONDENA a la autoridad responsable al pago a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila de la parte restante del aguinaldo concerniente al año dos mil catorce, equivalente a la cantidad de \$30, 544.96 (treinta mil

quinientos noventa y cuatro pesos 96/100 M/N.) monto al que deberá aplicarse las deducciones de ley correspondientes.

Considerando que de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 fracción XVIII, de la ley antes indicada, corresponde a los Ayuntamientos administrar su hacienda en términos de ley y, controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento, para que solvente el monto adeudado al inconforme en términos del presente considerando.

Una vez cumplido con lo ordenado, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal la fecha y términos en que se haya dado cumplimiento a lo determinado en esta resolución, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de la presente sentencia. Lo anterior para estar en posibilidad de archivar los asuntos como totalmente concluidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:



TRIBUNAL
DEL

Primero. Se desechan las demandas de los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCL/13216/2015 y JDCL/13217/2015, de conformidad con lo argumentado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo. En relación al juicio ciudadano JDCL/149/2015 se ABSUELVE a la autoridad responsable del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, la primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince; así como al pago de la mitad de aguinaldo correspondiente al dos mil catorce.

Tercero. En relación al JDCL/148/2015, se ABSUELVE a la autoridad responsable del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo, y primera y segunda quincena de junio, todas de dos mil quince, y se CONDENA a la autoridad

responsable al pago a favor de Cupertino Alberto Bravo Dávila de la parte restante del aguinaldo concerniente al año dos mil catorce, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO